

5703

Decreto N°

M.G.J.E. -

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

PARANA,

15 NOV 1993

VISTO

La Ley N° 3289 que regula el régimen jurídico de los agentes públicos de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7282 reimplantó la vigencia de la mencionada norma legal, de la Ley N° 5660 y de los Decretos N°s. 1874/50, 2/70, 1615/71, 2311/74 y 5115/75;

Que el Decreto N° 327/84 MGJE., ordenó su texto;

Que con posterioridad se le han introducido numerosas modificaciones por los Decretos N°s. 711/84 MGJE., 2477/84 MGJE, 4347/84 MGJE., 96/85 -- GOB., 6407/88 MGJOSP., 417/93 MGJE, 4856/93 MGJE y por Ley N° 8706;

Que en consecuencia y, con el objeto de evitar la profusión y contradicción normativa, es oportuno y conveniente proceder a ordenar su texto -- nuevamente, a fin de posibilitar un conocimiento más preciso de las normas -- que regulan los derechos, obligaciones y procedimientos de aplicación para -- los agentes públicos y hasta tanto se sancione el nuevo estatuto;

Por ello;

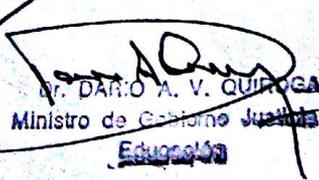
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Téngase como cuerpo único y ordenado de la Ley N° 3289 con las modificaciones introducidas por los Decretos N°s. 711/84 MGJE., 1998/84 MGJE. 96/85 MGJE., 6407/88 MGJOSP., 417/93 MGJE. y 4856/93 MGJE. y Ley N° 8706 el texto del Anexo I del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


DARÍO A. V. QUIROGA
Ministro de Gobierno Justicia y
Educación


C. MARIO ARMANDO MOINE
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



ANEXO I

Empleados comprendidos

Artículo 19.- Quedan comprendidas en las disposiciones de esta Ley, todas las personas del servicio civil cuyo nombramiento emane de cualquier autoridad pública y que gocen de retribución fijada en la Ley u Ordenanzas de Presupuesto, con las excepciones siguientes:

Funcionarios, empleados, agentes, etc., excluidos

- a) Los funcionarios, empleados y agentes cuyo nombramiento esté reglamentado por la Constitución o leyes especiales.
- b) Subsecretarios y Secretarios de los Ministerios, Jefes y Segundos Jefes de Repartición y Secretarios y Subsecretarios de las Municipalidades.
- c) El personal dependiente del Consejo General de Educación en ejercicio activo de la docencia.
- d) El personal de Policía y Cárceles.

Requisitos para el nombramiento

Artículo 20.- Para el nombramiento de los empleados comprendidos en esta Ley, se exigirán los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano argentino o naturalizado, siendo varón; ser argentina, siendo mujer, y tener en ambos casos dieciocho años de edad como mínimo.
- b) Buenos antecedentes personales.
- c) Acreditar competencia o idoneidad mediante títulos universitarios o especiales, habilitantes para el desempeño del empleo.

Período de prueba y confirmación

Artículo 39.- Los nombramientos para el ingreso a la Administración de harán por el término de seis (6) meses. Al vencimiento de éste, el Tribunal de Competencia informará a la autoridad que los hubiere efectuado, sobre las aptitudes del empleado y su eficiencia en el cargo. Siendo el informe favorable, el nombramiento será confirmado y desde ese momento el empleado obtendrá la estabilidad.

Condiciones para las designaciones y ascensos

Artículo 40.- Para las designaciones y ascensos mediante el sistema de concursos, se tendrá en cuenta la competencia, los títulos universitarios o especiales, la antigüedad y las condiciones específicas requeridas para el cargo según la naturaleza de la función.



Licencia por vacaciones

Artículo 59.- El personal dependiente de la Administración Pública Provincial, tiene derecho a una licencia anual para descanso con goce de sueldo de:

- a) Quince (15) días hábiles los que tengan una antigüedad mínima de un (1) y hasta diez (10) años de servicios.
- b) Veinte (20) días hábiles los que tengan, más de diez (10) y hasta quince (15) años de servicios.
- c) Veinticinco (25) días hábiles los que tengan más de quince (15) años y hasta veinte (20) años de servicios.
- d) Treinta (30) días hábiles los que tengan más de veinte (20) años de servicios.

Artículo 69.- Para acreditar la antigüedad del empleado, a los efectos de la licencia, se computarán también los servicios prestados en el orden nacional y municipal. La acreditación se hará mediante las pertinentes certificaciones que serán remitidas una vez registradas en la Repartición donde presta servicios el agente, a la Dirección de Recursos Humanos donde quedarán archivadas.

Artículo 79.- Para gozar de la licencia comprendida en el Artículo 59, se necesita acreditar un (1) año de servicios en la Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada o Entes Autárquicos.

Artículo 89.- La licencia anual por descanso es de uso obligatorio, no pudiéndose postergar ni acumular. Sólo podrá ser transferida al año siguiente cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, pero para ello, deberá existir la respectiva gestión y la Resolución Ministerial que así lo autorice.

Artículo 99.- Los agentes de la Administración Pública Provincial gozarán de su licencia anual por vacaciones en forma íntegra. Quienes tengan hijos en edad escolar podrán reservar cinco (5) días corridos de dicha licencia para ser utilizados durante el período de receso escolar invernal. Cuando por razones de servicio lo determinen, las autoridades de cada área de Gobierno, hasta el nivel de Subsecretario, podrían disponer el fraccionamiento de la licencia, conciliando los intereses del agente con los del servicio. Los agentes que deban cesar en sus tareas para acogerse a los beneficios de la jubilación tendrán derecho al goce de su licencia en proporción al período de actividad cumplido dentro del año que se verifique el cese.

Artículo 109.- Los empleados de la Administración Pública Provincial tendrán derecho a usar para la atención de enfermedades comunes o accidentes que no sean de trabajo, en forma continua o discontinua, hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes; si no obtuvieran el alta al vencimiento del plazo precedente tendrán derecho a otros veinte (20) días corridos con el 50 por ciento de los haberes; y si al vencimiento de este último plazo tampoco obtuvieran el alta, po-

drán usar otros veinte (20) días corridos adicionales, pero sin pago de haberes. La causal deberá demostrarse con certificado médico oficial.

El personal de la Administración gozará de licencia por accidente de trabajo, previa acreditación del mismo, y de conformidad a las prescripciones de la Ley Nº 9.688.

Artículo 11º.- Para la atención de enfermedades de tratamiento prolongado o intervenciones quirúrgicas, se otorgará licencia hasta un (1) año, en forma continua o discontinua con goce íntegro de haberes por una misma o distinta enfermedad. Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se podrá conceder ampliación de la misma por el plazo de un (1) año sin goce de haberes y al solo efecto de la retención del cargo.

Para la concesión de la misma, serán requisitos indispensables la presentación de historia clínica y el dictamen de Junta Médica, la que determinará la fecha de iniciación de la licencia por tratamiento prolongado.

Serán necesarios iguales requisitos para el otorgamiento del alta que podrá ser plena o con reducción o cambio de tareas y horarios, todo ello de acuerdo a la capacidad laborativa.

Cuando el agente se reintegre al servicio en el término máximo de este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter, hasta después de transcurridos doce (12) meses continuos.

Asimismo esta licencia podrá prorrogarse hasta un (1) año con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, previa junta médica, con dictamen favorable, cuando el agente tramite alguno de los beneficios del régimen previsional vigente.

Artículo 12º.- Cuando el servicio médico autorizado estimare que el agente padece una afección que lo hará incluir en las prescripciones del Artículo 11º, deberá someterlo al examen de Junta Médica, sin que sea necesario agotar previamente los días establecidos en el Artículo 10º.

Artículo 13º.- Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones, el agente requiera la atención del servicio médico y éste acreditar la afección, le será considerado el día como licencia por enfermedad, con o sin goce de haberes, según corresponda.

Licencia por maternidad

Artículo 14º.- La agente tendrá derecho, cualquiera sea su antigüedad a una licencia por maternidad de noventa (90) días corridos con goce de haberes, a partir del octavo mes de embarazo, debiendo acreditarlo con el certificado médico correspondiente. Este lapso será igual aún en casos de alumbramiento múltiple.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior al parto, todo el lapso de licencia que no se

hubiera gozado antes del mismo, de modo de completar los noventa (90) días.

Asimismo la empleada deberá denunciar el estado de embarazo al primer mes, ante el Departamento de Reconocimientos Médicos. A partir del fin de la licencia por maternidad, la agente gozará de dos (2) horas diarias continuas al comienzo o finalización de la jornada, durante un lapso de noventa (90) días corridos para la atención del recién nacido con goce de sueldo, aun en los casos de parto múltiple.

Licencia por adopción

Artículo 150.- El agente gozará de una licencia de treinta (30) días hábiles en el caso de adopción, desde la entrega judicial o administrativa en tenencia del futuro adoptado.

Licencia para atención de familiar enfermo

Artículo 160.- Los empleados de la Administración Pública Provincial, tendrán derecho a usar licencia con goce de sueldo, para la atención de cada uno de los miembros del grupo familiar enfermo o accidentado de hasta cinco (5) días continuos o discontinuos, por año calendario, ampliándose hasta un total de diez (10) días cuando sea para la atención de un hijo menor de doce (12) años.

A los efectos de este artículo se entenderá -salvo extensión expresa- que por grupo familiar habrá de considerarse al cónyuge, a los hijos matrimoniales y extra matrimoniales, a cualquier otro pariente a cargo por decisión de autoridad competente y a los menores con tenencia para adopción, acordada igualmente por autoridad competente.

Asimismo la persona que conviva con el agente en aparente y público matrimonio, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: a) el agente sea casado y se encuentre separado de hecho, por resolución judicial o divorciado; b) la convivencia, se extienda por un plazo no inferior a cinco (5) años en forma continuada o ininterrumpida; c) se demuestre por medio fehaciente la existencia de dicho aparente y público matrimonio.

Artículo 170.- La enfermedad de familiar deberá ser comprobada por el Servicio de Reconocimiento Médico Oficial de la Provincia o análogo de otra jurisdicción cuando el cuidado debe realizarse fuera de los límites de la Provincia o en lugares donde no haya establecido dicho servicio. Asimismo deberá presentarse una Declaración Jurada en la cual deberán consignarse todos los datos personales de aquellos que integren el grupo familiar, de conformidad a lo establecido en el Artículo precedente. Cualquier comprobación de falsedad de la mencionada Declaración Jurada tendrá carácter de falta grave y será causal de cesantía.

Artículo 180.- El goce de los beneficios previstos en los Artículos 100 y 160 de la presente comenzarán a aplicarse sin

pago de haberes cuando el agente haya excedido el límite de cuarenta (40) días corridos anuales en la utilización conjunta de ambos.

Licencia por duelo

Artículo 190.- Los agentes cualquiera sea su antigüedad, tiene derecho a una licencia por duelo, con goce de haberes, de acuerdo al siguiente detalle:

Seis (6) días corridos por cónyuge, padres e hijos.

Cuatro (4) días corridos por hermanos y abuelos consanguíneos.

Dos (2) días corridos por abuelos, padres, hermanos e hijos políticos.

Un (1) día por tíos o sobrinos.

Estos términos se contarán desde la fecha del deceso.

Licencia por matrimonio

Artículo 200.- Los empleados de la Administración Pública, cualquiera sea su antigüedad, que contraigan matrimonio, gozarán de diez (10) días corridos de licencia con goce de sueldo.

Licencia por estudio

Artículo 210.- La licencia para rendir examen será de veinte (20) días hábiles por año calendario.

Se concederá a los agentes, cualquiera sea su antigüedad que cursen estudios en establecimientos universitarios oficiales o en universidades privadas, reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación.

Este beneficio será acordado en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de los cuales será superior a cinco (5) días hábiles. Al término de cada licencia, el agente deberá presentar el comprobante respectivo expedido por la autoridad del establecimiento a que concurre, caso contrario será considerada causal de cesantía.

A los agentes que cursen estudios secundarios y especiales se les concederá dos (2) días hábiles por examen.

La licencia que se conceda será sin goce de haberes en el caso que no se apruebe después de tres (3) tentativas, la materia que da origen al pedido de licencia.

Artículo 220.- Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado expedido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia, volviéndose a considerar el período de licencia que corresponda en cada caso.

El incumplimiento de la presentación del certificado será causal de cesantía.

Artículo 230.- Cuando el ampleado acreditare su condición de estudiante en los establecimientos a que se refiere el Artículo 210 y documentare la necesidad de asistir a trabajos

prácticos en horarios de oficina, deberá serle concedido el permiso interesado.

El tiempo utilizado deberá ser compensado.

Quien requiera este beneficio, deberá presentar el correspondiente certificado de asistencia, el no cumplimiento de este requisito será considerado causal de cesantía.

Licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales

Artículo 24º.- La licencia a que se refiere este título será con goce de haberes y su duración será determinada en forma expresa por Resolución Ministerial y obligará al agente a permanecer en su función por un período igual al triple del lapso acordado.

A los efectos de su concesión deberá determinarse la conveniencia de realizar dichos estudios, en tanto signifiquen un beneficio para la Administración Pública.

Si el agente una vez gozada la referida licencia no se reintegrara a sus funciones o no permaneciera por su voluntad en su función durante el período antes referido, deberá devolver el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la misma, actualizado al momento de su pago.

Para tener derecho a esta licencia se deberá contar con el instrumento que lo confirme en la Planta Permanente.

Licencia por actividades deportivas no rentadas.

Artículo 25º.- Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuesto por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos y para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones nacionales o internacionales, podrá disponer de una licencia con goce de sueldo en sus obligaciones para su participación en las mismas.

Esta licencia no podrá exceder de sesenta (60) días en el año calendario y será acordada por Resolución Ministerial, conforme al régimen de la Ley Nº 20.596.

Licencia por servicio militar

Artículo 26º.- La licencia para cumplir con el servicio militar se extenderá desde la fecha de incorporación del agente hasta quince (15) días corridos a contar de la fecha de la baja, asentada en el Documento de Identidad del agente y hasta cinco (5) días corridos en los casos en que el agente hubiere sido declarado inepto o fuera exceptuado.

En todos los casos será con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el Servicio Militar Obligatorio y el asiento habitual de sus tareas no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán

independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Si el agente no se reincorporara a su empleo, vencido los plazos establecidos en el presente, quedará cesante.

Artículo 279.- El personal que en carácter de revista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir mientras dure su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser Oficial o Suboficial de la reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Licencia por donación de sangre

Artículo 280.- Corresponderá un (1) día laborable siempre que se presente la certificación correspondiente, extendida por establecimiento médico reconocido.

Dicha licencia no excederá de dos (2) veces en el año.

Licencia para uso particular

Artículo 290.- La licencia extraordinaria por razones personales sin goce de sueldo, no podrá exceder el término de noventa (90) días corridos en el año; deberá contar con la conformidad del director respectivo. Hasta treinta (30) días podrán ser concedidos por los señores Subsecretarios y por período mayor dentro del límite expuesto precedentemente, por los señores Ministros o Secretarios de Estado correspondientes.

Facúltase a los responsables de las unidades de organización, a justificar una (1) inasistencia del personal y hasta tres (3) veces en el año calendario, cuando sucedieren circunstancias imprevistas de carácter excepcional, sujeta tal justificación, a la posterior acreditación de la necesidad invocada.

Licencia por nacimiento y casamiento de hijo

Artículo 300.- Los agentes cualquiera sea su antigüedad, tendrán derecho a dos (2) días hábiles por nacimiento de hijo y por casamiento de hijo.

Generalidades

Artículo 310.- Las licencias que trata el presente régimen serán otorgadas por los Directores, con excepción de las previstas en el Artículo 290 que serán concedidas por las Autoridades a que hace referencia el mismo; y las de los Artículos 240, 250 y 260 que lo serán por Resolución Ministerial.

Prohibiciones a los empleados

Artículo 329.- Los empleados no podrán hacer proselitismo político dentro de las oficinas, ni ocuparse de cuestiones ajenas a sus funciones durante el desempeño de las mismas.

Traslados

Artículo 330.- Los empleados no podrán ser trasladados sin su consentimiento, de una localidad a otra por más de tres (3) meses en el año, salvo los casos de misiones especiales, penas disciplinarias, cambio de destino por causa de reducción de personal y aquellos en los cuales el cambio de lugar sea característica inherente a las funciones que desempeñan.

Subsidio por fallecimiento

Artículo 340.- En caso de fallecimiento del empleado, se liquidará a su familia tres (3) meses de sueldo en el orden siguiente:

- a) Viuda, hijos menores e hijas solteras.
- b) Madre viuda, padre sexagenario o impedido.
- c) Hermanas solteras.

Los derecho-habientes enumerados, para gozar del beneficio que establece este artículo, deberán acreditar su pobreza y el hecho de haber estado a cargo del empleado en el momento del fallecimiento.

Tratándose de empleado sin ninguno de los beneficiarios enumerados, el Estado solventará los gastos de entierro dentro de la suma que corresponda conforme a esta disposición.

Registros permanentes de empleados

Artículo 350.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipal, dispondrán la organización de registros permanentes con la ficha personal de cada empleado, en la que se hará constar todas las anotaciones pertinentes a su calificación.

Penas disciplinarias

Artículo 360.- Las penas disciplinarias serán:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta treinta (30) días sin goce de sueldo.
- c) Traslado.
- d) Postergación para el ascenso.
- e) Cesantía
- f) Exoneración.

Sanciones

Artículo 370.- La sanción del Inciso a) del Artículo 360 y la del inciso b) hasta diez (10) días, pueden aplicarlas los Directores; hasta quince (15) días los Subsecretarios; hasta veinte (20) días los Ministros y Secretarios de Estado; hasta

treinta (30) días la Autoridad de Nombramiento. Disciplinariamente, el Fiscal de Estado tiene igual atribución que el Ministro.

Artículo 380.- De las sanciones de los Incisos a) y b) del Artículo 369 que apliquen los Directores, podrán apelarse ante el Superior inmediato dentro de los tres (3) días de notificada. El recurso de apelación será concedido con efecto devolutivo y se interpondrá ante el funcionario que impone la sanción, quien deberá elevarla con su informe al Superior inmediato en el término de veinticuatro (24) horas y éste resolverá el recurso en el término de cinco (5) días de estar a su consideración. Si vencido dicho término no se elevara la apelación o no se reglamentara pronunciamiento, se considerará revocada la pena.

Sumario y defensa

Artículo 390.- Las penalidades de los Incisos c), d), e) y f), del Artículo 369, se aplicarán previo sumario y defensa.

Causales de cesantía

Artículo 400.- Son causales de cesantía:

- a) Falta de respeto al superior.
- b) Embriaguez habitual.
- c) A la décima inasistencia, se llevará a cabo el sumario que exige el Artículo 390 y de acuerdo al resultado del mismo podrá disponerse la cesantía del empleado; incumplimiento reiterado del horario de oficina; ausencias injustificadas de ésta o del servicio, o suspensión reiterada.
- d) Embargo de sueldo que no se levantara dentro de los tres (3) meses de trabajo, salvo causa de fuerza mayor justificada.
- e) Negligencia manifiesta y faltas graves en el desempeño de sus funciones.

Causales de exoneración

Artículo 410.- Son causales de exoneración:

- a) Actos o manifestaciones agraviantes para la nacionalidad.
- b) Falta de respeto a las autoridades superiores de la Provincia o incumplimiento de órdenes recibidas de éstas.
- c) Comisión de cualquier delito contra la Administración Pública, independientemente de la acción judicial.
- d) Sentencia condenatoria por cualquier delito.
- e) Indignidad de vida y costumbres.
- f) Actos de proselitismo político.

Suspensión sin goce de sueldo

Artículo 420.- La autoridad de nombramiento podrá suspender al empleado imputado de faltas o delitos, sin goce de sueldo, hasta la sustanciación del sumario administrativo. Los empleados suspendidos tendrán derecho al reintegro de sus haberes en el caso de resolución absoluta.

Percepción parcial de haberes Reintegro

Artículo 439.- El empleado suspendido por delitos que no sean contra la administración, percibirá durante la tramitación de la causa y hasta seis (6) meses después de iniciada ésta, la mitad de su sueldo. Si fuera absuelto o sobreseído definitivamente, se le reintegrarán los haberes que haya dejado de percibir. Transcurrido el término que establece este artículo, la suspensión será sin goce de sueldo, con derecho a percibirlo en caso de absolución o sobreseimiento definitivo.

Tribunal de competencia

Artículo 449.- En cada repartición o conjunto de reparticiones que determine la reglamentación respectiva, habrá un Tribunal de Competencia compuesto por el Jefe de la misma en el primer caso, y por el que se designe, en el segundo, los que actuarán de Presidente; un empleado que designará la autoridad que haga los nombramientos, y otro elegido dentro de las misma repartición o conjunto de reparticiones, mediante voto secreto, por todos los empleados. Al practicarse esta elección, se designarán dos (2) suplentes que actuarán en caso de ausencia, impedimento, separación o renuncia del titular.

Atribuciones y deberes

Artículo 459.- Corresponde a los Tribunales de Competencia:

- Tomar los exámenes de competencia, conforme a los programas y reglamentos que se adopten y elevar a la autoridad facultada para hacer el nombramiento, su dictamen sobre la idoneidad de los empleados con designación provisoria.
- Hacer la calificación de los empleados, que se anotará en el registro de fichas personales, la que servirá de base para los ascensos.
- Elevar con informes a la Comisión Asesora de Disciplina, todas las iniciativas que presenten los empleados de la repartición o reparticiones respectivas.

Duración de los cargos

Artículo 469.- Los vocales elegidos por los empleados para formar los Tribunales de Competencia durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Comisión Asesora de Disciplina: Constitución

Artículo 479.- La Comisión Asesora de Disciplina para el personal dependiente del Poder Ejecutivo y Reparticiones Autárquicas, estará constituida por los siguientes funcionarios:

a) Titulares: Contador General de la Provincia, Subsecretario de Justicia y Director Jurídico de la Fiscalía de Estado.

b) Subrogantes: Tesorero General de la Provincia, Subsecretario de Gobierno y Director de Recursos Humanos.

Atribuciones y deberes

Artículo 489.- Los Poderes Legislativos, Judicial y Municipal, organizarán sus Comisiones Asesoras de Disciplina.

Artículo 490.- Son funciones de estas Comisiones:

a) Dictaminar en los casos de aplicación de las penas de los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 369, expidiéndose sobre el mérito de las actuaciones producidas y aconsejando a la autoridad de nombramiento las medidas que considere procedentes.

b) Elevar con su dictamen las iniciativas de los empleados que reciba de los Tribunales de Competencia, cuya adopción considere conveniente para la administración.

c) Llevar un duplicado del registro a que se refiere el Artículo 359.

Premios de estímulo

Artículo 509.- En la Ley y Ordenanzas de Presupuesto se incluirá anualmente una partida para premios de estímulo a los empleados autores de iniciativas referentes a la eficiencia y economía de la gestión administrativa, adoptadas por la Administración.

Nombramientos: Excepción de requisitos

Artículo 519.- Quedan exceptuados del Inciso a) del Artículo 29, en cuanto a la edad, los mensajeros y aprendices; y del Inciso c), el personal de servicio, peones aprendices y demás empleados que por la índole de sus funciones no requieran instrucción.

Reincorporación de empleados dimitentes

Artículo 529.- Ningún empleado separado voluntariamente de la Administración, podrá ser reincorporado antes de transcurrir el término de un (1) año.

Procedimiento

Artículo 539.- Los sumarios a que se refiere el Artículo 399 serán instruidos por el funcionario competente que designe el Organismo que faculte para ello el Poder Ejecutivo.

Quedará concluido en el término de sesenta (60) días y resultado por la Comisión Asesora de Disciplina en el término de quince (15) días, vencido el cual, remitirá las actuaciones a la autoridad de nombramiento para su resolución definitiva. Esta deberá expedirse sancionando o absolviendo, dentro de quince (15) días. Los términos se contarán en días hábiles administrativos y podrán ser prorrogados, fundadamente, por la autoridad que dispuso el Sumario.

Artículo 549.- El empleado sumariado, bajo pena de nulidad del sumario tendrá intervención en el mismo desde su indagatoria. Podrá proponer defensor, ofrecer pruebas y alegar sobre el mérito del sumario.

Artículo 550.- Serán aplicables en lo que sean compatibles, las disposiciones del Código de Procedimientos Criminales de la Provincia.

Artículo 560.- Los funcionarios encargados de la instrucción de los sumarios, y los miembros de la Comisión Asesora de Disciplina, que violen las disposiciones de los Artículo 530 a 550 de esta ley, incurrirán en negligencia manifiesta y falta grave en el desempeño de sus funciones penada en el Inciso e) del Artículo 400, que deberá ser juzgada por la autoridad que corresponda.

Retardo de resolución

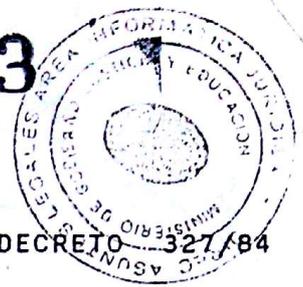
Artículo 570.- Si la autoridad del nombramiento no resolviera la situación del empleado dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento de las actuaciones enviadas por la Comisión Asesora de Disciplina, se tendrá como resolución definitiva el dictamen de ésta.

Reemplazo de funcionarios

Artículo 580.- Producida la situación prevista en el Artículo 560, los funcionarios culpables, serán separados del conocimiento del asunto, bajo pena de nulidad del sumario, y reemplazados, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 470 para los miembros de la Comisión Asesora de Disciplina; y por otro funcionario en el caso del Artículo 530.

C

5703



LEY 3289

CORRELACION DE ARTICULOS CON EL TEXTO ORDENADO POR DECRETO 327/84 MGJE.-

NUEVO TEXTO ORDENADO

TEXTO DECRETO 327/84 MGJE

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	--
16	15
17	16
18	--
19	17
20	18
21	19
22	20
23	21
24	22
25	23
26	24
27	25
28	26
29	27
30	28
31	29
32	30
33	31
34	37
35	38
36	39
37	40
38	41
39	42
40	43
41	44
42	45
43	46
44	47
45	48
46	49
47	50
48	51
49	52
50	53
51	54
52	57
53	58
54	59
55	60
56	61
57	62
58	63